



Expediente:	053210335900
Radicado:	RE-06005-2021
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	08/09/2021
Hora:	08:12:25
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja con radicado N° SCQ-132-0788-2020 del 25 de junio de 2020, se interpuso queja ante la Corporación en la cual, se denunció mal manejo de aguas residuales en la Vereda La Piedra del Municipio de Guatapé – Antioquia.

Que una vez practicada visita técnica al sitio, el día 2 de julio de 2020, se generó el Informe Técnico con el radicado N° 132-0181-2020 del 10 de julio de 2020, en virtud del cual, a través de la Resolución con radicado 132-0091-2020 del 15 de julio de 2020, se impuso una medida preventiva de amonestación al Señor Santiago Cardona Ríos y se le formuló el siguiente requerimiento:

- *"Proceda inmediatamente a informar a la Corporación, las medidas tendientes a la operación de las perreras, evitando descargas sin previo tratamiento en el punto donde actualmente se hacen para lo cual se deberá contemplar la instalación de pozo séptico, el manejo en seco de la actividad y/o prácticas de compostaje, lo cual de ninguna forma podrá ser descargada sin tratamiento al agua o al suelo."*

Que a través de la Resolución con el radicado N° 132-0196-2020 del 30 de octubre de 2020, se impuso una medida preventiva de amonestación al Municipio de Guatapé – Antioquia, con NIT 890.983.830-3, representado legalmente por el Señor Juan Sebastián Pérez Flórez y se le formularon unos requerimientos, tendientes a atender la problemática de saneamiento que se presenta en el lugar.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que una vez evaluada la información que reposa en el expediente, se generó el Informe Técnico con radicado N°IT-05249-2021 del 1 de septiembre de 2021, en virtud de del cual, se conceptuó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-06489-2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	N O	PARCIAL	
Realizar visita técnica al punto de descarga de aguas residuales (75°10'14.80" y 6°12'45.80"), ubicado en la Vereda la Piedra e informar a Cornare, las acciones de mantenimiento y control a las adecuaciones realizadas en el 2018 e informadas a la Corporación mediante CE 132-0387-2018 del 24 de julio de 2018 *					Según el informe entregado por el Municipio, la visita se realiza y se requiere lo siguiente: "Requerir a Santiago Cardona realizar las conexiones adecuadas de los desagües de las perreras y demás tuberías que tengan descarga hacia la vía a su sistema séptico, pasando las tuberías por su propiedad"
Informar a la Corporación las acciones a implementar, para el tratamiento del agua residual generada en la operación de las perreras ubicadas en el predio 3212001000000900008 PK, propiedad del señor Santiago Cardona, considerando que dicha situación ha incrementado el problema de saneamiento en la vereda **.					"Requerir a Santiago Cardona realizar los mantenimientos pertinentes a los pozos sépticos y determinar su capacidad, y si es necesario, cambiarlos por uno de mayor capacidad rigiéndose con la norma RAS 2017, con la finalidad de que el sistema séptico cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para abarcar todas las aguas residuales provenientes de las viviendas y las perreras"
Conceptuar por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION sobre el crecimiento urbanístico en el predio PK 3212001000000900008, propiedad del señor Santiago Cardona, considerando que en la atención del presente asunto, se evidencian construcciones recientes y el desarrollo de actividades, que requieren permiso de dicha instancia, asegurando el tratamiento de las aguas residuales generadas.					Según visita realizada por el Municipio, se evidencia que "Según catastro departamental se tiene existencia una casa construida en este predio, pero en el momento de la visita se evidencian ampliaciones de las viviendas sin ningún tipo de distanciamiento de los predios vecinos y ninguna autorización por parte de la Secretaría de Planeación."
Informar a éste Despacho por parte Del INSPECTOR DE					Se entrega constancia por parte de la Inspección de

<p>POLICIA si en la actualidad se vienen adelantando algún proceso sancionatorio urbanísticos en el predio de propiedad del señor SANTIAGO CARDONA RIOS y el estado del mismo</p>		<p>Policía</p> <p>En la fecha el despacho deja constancia, que se han adelantado dos procesos urbanísticos en el predio ubicado en la vereda la Piedra área rural de este municipio propiedad del señor SANTIAGO CARDONA, pero quienes se han hecho responsables son los poseedores la señora DIANA CARDONA, a quien se le dieron 30 días calendario para reintegrar el orden urbanístico, fecha que empieza a contar desde el día 12 de agosto de la presente anualidad, y el poseedor YOVANY CARDONA tiene citación pendiente para el día 06 de septiembre del presente año.</p>
---	--	--

El concepto del Municipio y sus requerimientos se basan en que al momento de la visita se evidencia lo siguiente:

“En el momento de la visita se evidenció que las tuberías provenientes de la vivienda del señor Santiago Cardona se encuentran instaladas en el suelo de la propiedad del señor Daniel Arbeláez (situación no permitida), estas son conducidas a los sistemas sépticos existentes, los cuales ya no cuentan con la capacidad suficiente generando reboces y descargas indebidas a la vía. Además de lo anterior, las tuberías de descarga de aguas residuales de las perreras, no se encuentran conectadas de manera adecuada al sistema séptico, generando así descargas directas a una caja de la cuneta de la vía la cual fue construida para recibir aguas lluvias, que a su vez descarga al predio del señor Jorge Eliécer, Gómez, afectando la salubridad y calidad de vida de los que allí habitan y de las personas aledañas a esta situación”

26. CONCLUSIONES:

Los problemas descritos y atendidos en el presente expediente, obedecen a competencias del ente territorial en la prestación de los servicios públicos domiciliarios tanto urbanos como rurales y al desarrollo urbanístico desordenado que se ha tenido en el sector.

Mediante CE-14351-2021 del 23 de agosto de 2021 el Señor Alcalde da respuesta a los puntos requeridos en el derecho de petición CS-06489-2021.

El control al cumplimiento de lo requerido es competencia del ente territorial.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De los Informes técnicos con radicado N° 132-0318-2020, 132-0395-2020 e IT-05249-2021, es posible concluir que en el Barrio Los Jubilados del Municipio de Guatapé, se presenta una situación de saneamiento que actualmente se encuentra siendo atendida por el Municipio de Guatapé, a través de sus diferentes Secretarías y Grupos de Trabajo, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142, el saneamiento básico es una responsabilidad de los Municipios:

Artículo 5o. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

De otro lado, el artículo 15 de la mencionada norma, consagra quienes pueden prestar los servicios públicos, a saber:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17.

Dicha situación es confirmada por el artículo 279 la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022:

“ARTÍCULO 279: DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia...”

Por considerarse un tema que se encuentra siendo atendido por el Ente Territorial y que este es de su competencia, esta Corporación procederá a levantar las medidas preventivas impuestas, para que los temas continúen su curso a través de la Alcaldía de Guatapé.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-132-0788-2020.
- Informe técnico 132-0318-2020.
- Informe técnico 132-0395-2020.
- Informe técnico IT-05249-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN que se impuso al Señor Santiago Cardona Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.496.645, mediante la Resolución con radicado 132-0091-2020 del 15 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN que se impuso al Municipio de Guatapé, con NIT-890.983.830-3, mediante la Resolución con el radicado N° 132-0196-2020 del 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

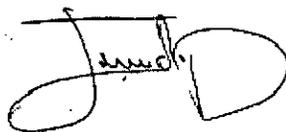
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 05321.03.35900 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Alcaldía Municipal de Guatapé y al Señor Juan Sebastián Pérez Flórez.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas de Cornare

Expediente: 053210335900.

Fecha: 06 de septiembre de 2021.

Proyectó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Técnico: Erika Alzate Amariles